

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 05001310301920210038100

El Despacho por auto del **20 de octubre del año en curso**¹ inadmitió la demanda verbal de responsabilidad civil promovida por la parte actora. En efecto, y en orden al contenido del artículo 90 del CGP, la parte actora contaba con el término de cinco días para subsanar los requisitos exigidos en dicho proveído.

Dentro de los múltiples defectos a subsanar el relato fáctico principalmente debía reorientarse con claridad y determinación, en tanto que la demanda adolecía de estos requisitos formales previstos en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Respecto a la debida determinación de los hechos se tiene que según el diccionario de la RAE² el vocablo **determinar** significa *“señalar o indicar algo con claridad o exactitud”*. Y en efecto es este el sentido que ha querido darle la norma a la exigencia contemplada en la norma en cita, dado que con ello se garantiza el correcto entendimiento de lo que se demanda; se facilita el correcto ejercicio del derecho de defensa; y da lugar a la posibilidad de evitar sentencias inhibitorias para que la regla general sea la decisión de fondo. Por tal motivo es que resulta imprescindible que la *causa petendi* sea presentada con nitidez y exactitud³.

1. Delanteramente, es de anotar que, una vez confrontada la subsanación de los numerales 1, 2, 3 y 8 del auto inadmisorio, no se advierte su superación. Fíjese que el Despacho fue insistente en que debía exponerse con *claridad*, por un lado, lo concerniente a las labores ejecutadas por la constructora demandada desde lo fáctico, puesto que la demanda aludía a que esta realizó las labores de *“...construcción, gerencia, promoción y comercialización del proyecto inmobiliario denominado “EDIFICIO URANLA P.H.”*; y además se exigió que se determinara a qué se aludía específicamente con que la obra presentaba *“...serios defectos que son notoriamente visibles...”*.

Del escrito de subsanación presentado no se evidencia la superación de estos aspectos. Por un lado, la demanda continúa presentando un marco fáctico indeterminado, y no precisa desde una narración concreta— determinación a través de fechas y acontecimientos—, las diferentes labores que la empresa accionada desempeñó; y, por su parte, la narración de hechos no contiene una especificación concreta de los defectos que atribuye a la construcción por presunta responsabilidad de la parte demandada; tan solo se constata que la parte actora transcribe la literalidad de dos peticiones en extenso, pasando por alto que el Despacho fue conteste al indicarle en el requisito 10 que se abstuviera de realizar citaciones excesivas de elementos de prueba.

¹ Notificado por estados electrónicos del **21 de octubre de 2021**

² Real Academia Española

³ El tratadista Hernán Fabio López Blanco enseña que: Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios...de ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos...” Cfr. LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Págs 508-509.

Nótese que en lo relatado en el hecho 4 la parte, en lugar de exponer una situación o un hecho concreto, como corresponde a la presentación de la causa petendi, procede a transcribir una petición supuestamente elevada a la demandada, con lo que no contribuye a la presentación clara y ordenada de la demanda de conformidad con el artículo 82 del CGP. No puede confundirse un medio probatorio con la presentación de los hechos. Además, estos deben formularse de una forma nítida y determinada.

Aunado a esto, en los numerales 4, 6, y 7 también se constata que fueron inobservados. Este Juzgado fue insistente en el proveído inadmisorio que la causa fáctica debía enrostrar con determinación y claridad el escenario obligacional (fuente sustancial), a partir del cual resultara comprensible el incumplimiento atribuido a la parte demandada. Sin embargo, de la totalidad del escrito de subsanación no se advierte que la parte se aviniera a formular con la técnica sustancial correspondiente la demanda instaurada. De la lectura de los hechos todavía se extraña la individualización de lo pretendido: lo cual corresponde a la ilustración de elementos fácticos que constituyan el medio partir del cual habrá de subsumirse el supuesto de hecho en el ordenamiento jurídico. No obstante, la demanda y su subsanación adolecen de imprecisiones y vacíos que no permiten entender por superado lo exigido. No se confronta de la demanda subsanada aquel venero jurídico-obligacional que sirve de fundamento para la pretensión de *“Declarar la responsabilidad civil contractual del DEMANDADO por las omisiones y carencias constructivas...”* (Cfr. Pretensión 1° - Fl.21 Archivo 05).

2. También, lo referente a las pretensiones (Cfr. Numerales 14 a 17 AutoInadmisorio) no se advierte superado. Nótese que nuevamente la parte actora formula una pretensión declarativa de condena inclinada a erigir una responsabilidad de corte contractual sobre la parte demandada sin un fundamento de hechos claro y determinado; tampoco se cuenta con la nitidez fáctica sobre el origen obligaciones del incumplimiento atribuido, como ya ha sido destacado.

Seguidamente, se aprecia que las pretensiones indemnizatorias no fueron sustentadas desde la causa petendi. Los valores pretendidos no fueron debidamente cimentados desde los hechos de la demanda. Se carece de una fundamentación fáctica y específica sobre lo puntualmente reclamado. La parte enrostra y pretende el reconocimiento de una suma de dinero sin calificar sustancialmente el origen, tipología o el por qué de esto; ni menos se aprecia un escenario jurídico-obligacional claro desde los hechos como para entender su prístino origen o fuente obligacional. No se cumple lo exigido por el Despacho, en cuanto a la determinación de la naturaleza del daño irrogado y su debido sustento desde los hechos. Recuérdese que debe existir un vínculo claro entre los hechos y lo que se pretende. Lo reclamado en una pretensión debe estar finamente relacionado en los hechos y como se observa, en estos no se especifica lo que se pretende.

En otras palabras, se constata que la parte pretende el reconocimiento de unas sumas de dinero sin presentar debidamente los hechos que dan sostén a ello. La demanda no cumple unos mínimos de orden, contextualización y determinación del supuesto de hecho que fundamenta lo reclamado pecuniariamente. Nótese, nuevamente, que no se efectúa un mínimo de categorización del supuesto perjuicio que se deprecia, dado que el

petitum es abstracto en tal sentido; y como se indicó, no está respaldado dicho reclamo económico con los hechos.

Adicionalmente, la pretensión tercera carece de categorización jurídica, en punto de la conceptualización del daño que se pretende en reconocimiento; aunado a que no se presenta un marco fáctico nítido para entender la superación de lo exigido por el Juzgado. Fíjese que la parte continúa pretendiendo de forma indeterminada que el demandado reconozca unos gastos incurridos a la fecha, pero la exposición de hechos no refleja el sustento de ello.

La pretensión cuarta resulta no consulta las exigencias 16 y 17 del auto de inadmisión; no se comprende el veneno fáctico de lo aquí pretendido, y la parte no ofrece una subsanación clara de este aspecto.

3. El artículo 82 del C.G.P. establece: “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ... 4. Lo que se pretenda, expresado con **precisión y claridad**. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones **debidamente determinados, clasificados y numerados**”.*

En el auto inadmisorio el Despacho exigió claridad, precisión y fundamentación en la narración de los hechos, haciendo hincapié, sobre todo, en la necesidad de ajustar la demanda desde la composición de la *causa petendi*; dentro de lo cual se exigió que el reproche jurídico formulado sobre la parte demandada (incumplimiento contractual) estuviese estructurado de manera determinada y nítida; asimismo, el Despacho fue insistente en que era necesario que se delimitara “...*qué zonas no han sido entregadas y cuáles no han sido “reparadas”*” (Cfr. Requisito 9). Sin embargo, la parte no cumplió este aspecto puntual, siendo imperioso para la superación del presupuesto de demanda en forma, que el reproche sustancial que sirve de pilar a la pretensión de responsabilidad civil se estructure debidamente, y ello no se supera sobre el particular. Nótese que la parte demandante continúa estableciendo en los hechos afirmaciones indeterminadas. En el hecho 6° de la subsanación se indica que “...*consecuencia de la no entrega de las zonas comunes en buen estado, los habitantes de la persona jurídica demandante puedan disfrutar cabalmente de todas las zonas comunes prometidas al momento en que les fue comercializado el inmueble, situación completamente inaceptable y que no han sido corregidas por la sociedad CONSTRUCTORA RIOMAR LTDA pese a haber sido requerida para tales efectos de forma directa y amistosa...*”, sin que resulte claro qué zonas comunes no se encuentran en buen estado y qué aspectos deben ser corregidos de la construcción y de qué forma.

En el hecho 7° de la subsanación se asevera que existen *deficiencias, daños, irregularidades, desperfectos, defectos, malas prácticas de construcción y situaciones estructurales...*” pero ello no se concreta desde los hechos, puesto que tan solo se afirma genéricamente, sin que pueda resultar claro el reproche específico que se hace sobre la totalidad de lo construido y entregado, para así predicar un incumplimiento sobre la parte demandada; también la subsanación de este hecho incluye aseveraciones como que “...*las zonas comunes que forman parte integral del EDIFICIO URANLA P.H. debieron ser reparados y/o solucionadas por la constructora demandada...*”, pero la estructura de los hechos no permite entrever qué aspectos de las zonas comunes son susceptibles de reparación y cuáles no. La demanda

contiene reproches de incumplimiento que no son claros, puesto que se trata de manera indistinta afirmaciones que procuran enrostrar falencias en omisiones de entrega y reparación, pero no se distingue con claridad qué zonas o qué parte de estas contienen las deficiencias aludidas. Lo anterior debía ser discriminado con claridad desde los hechos, y su falta de superación no permite inferir que la demanda cumpla con unos mínimos de claridad y determinación en la exposición de la causa.

Adicionalmente, el Juzgado, en los numerales 1 a 13 requirió que la parte demandante que esclareciera los hechos de forma clara, de tal suerte que aspectos como las labores de la demandada sobre la construcción, el vínculo sustancial entre las partes y el incumplimiento atribuido resultaran claros en su comprensión. Es de anotar que la exposición fáctica inicial contenía una serie de transcripciones literales extraídas de los medios de prueba adosados que no permitían inferir el reproche jurídico con claridad, y esto fue objeto de reparo en el auto de inadmisión; y sin embargo, nuevamente la parte actora en la subsanación hace uso de una transcripción excesiva de contenidos documentales que no contribuyen a que la demanda sea clara en su estructura fáctica.

Necesariamente debe hacerse énfasis en que, una cosa es la correlación de hechos con los medios de prueba, y otra cosa es pretender incluir en un hecho el contenido íntegro o mayoritario de una prueba documental. Este aspecto precisamente fue materia de reproche desde la incipiente etapa de análisis de la demanda.

4. Asimismo, a pesar de que en los numerales 10 a 13 se le insistió a la parte actora que presentara unos hechos determinados y claros a partir de los cuales pudiera deducirse el vínculo jurídico-obligacional entre las partes; y los presuntos incumplimientos que se calificaban de *varios y graves*, la parte no cumple con individualizar fácticamente de forma clara y determinada lo requerido. Nótese que el hecho 10 de la subsanación (último hecho) afirma que “...*El DEMANDADO está incumpliendo la normatividad vigente, en especial, la contemplada en el Código Civil, Ley 675 de 2001 y la Ley 1480 de 2011, pese a las reclamaciones que le han sido efectuadas por la propiedad horizontal demandante para que realice las adecuaciones pretendidas, lo cual no ha hecho a cabalidad, ha dilatado, ha ignorado y ha desconocido, toda vez que no manifiesta voluntad alguna para concluir las, como bien se dio en la conciliación, donde se limitó a desconocer el trabajo del interventor sin asumir ningún tipo de responsabilidad y darle punto final a una obra que requería su pronta intervención...*”, pero no se alude en los hechos antecedentes a aquel vínculo jurídico-obligacional que vincule a las partes (Puntos de subsanación 10 y 12). Este aspecto resultaba ineludible en su subsanación, pero la parte no ilustra cuál es la fuente de las obligaciones de las que ahora exige que sean calificadas de incumplidas; a la par de esto, no es claro tampoco con lo aseverado en la subsanación el incumplimiento de las disposiciones normativas citadas por cuanto no se especifican.

5. Se avizora además que el juramento estimatorio continúa siendo insuficiente, y no se ajusta ni a las pautas del artículo 206 del Código General del Proceso; ni consulta lo exigido por el Despacho en el requisito 18. Fíjese que la parte no cumple con presentar la estimación económica del daño bajo los matices de las normas sustanciales aplicables al presente asunto. Sumado a lo anterior, la demanda no cumple con ilustrar con claridad un contexto de hechos claros y determinados que permitan deducir el origen fáctico de los conceptos pecuniarios que se relacionan en este acápite probatorio.

6. Conclusión. La formulación de pretensiones con basamento fáctico y jurídico en términos claros, atiende a la debida técnica con la cual se debe erigir el *petitum*. La individualización de lo pretendido exige que lo pedido tenga un asidero jurídico y un sustento fáctico nítido.

A la hora de acudir a la jurisdicción debe propenderse por ofrecer una exposición fáctica que resulte clara, concisa, detallada y determinada; y que en todo caso guarde una correspondencia con lo pretendido. La pretensión debe formularse de tal suerte que ofrezca al Juez una labor de subsunción que surge a partir de los hechos materia de debate y las normas jurídicas que se pretenden aplicar a estos⁴. Es menester que la pretensión procesal contenga en sí misma una fuente jurídica a partir de la cual se pueda deducir la consecuencia jurídica perseguida por el pretensor, y ello solo se supera si la *causa petendi* satisface un recuento técnico, claro y determinado.

El Despacho exigió una serie de aclaraciones y correcciones desde la estructura de lo pretendido, haciendo énfasis siempre en la necesidad de que se expusiera con nitidez aspectos puntuales como: las afectaciones a las construcciones; las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el presunto incumplimiento de la parte demandada; la fuente jurídico-obligacional que servía de fundamento a la responsabilidad pretendida y la sustentación debida, detallada y determinada de lo que se reclama como indemnización, dado que no fue fundamentado ni se especificó desde la tipología del perjuicio.

Los anteriores elementos se tornan necesarios para la existencia de la **perfecta individualización de lo pretendido**; concepto procesal que ***“...exige que el actor, al deducir el petitum, se apoye en una calificación jurídica precisa”***⁵, y que encuentra respaldo, desde lo procesal, como quiera que con él se propende honrar el presupuesto procesal de demanda en forma; y, a su vez, se le garantiza al extremo pasivo un conocimiento claro sobre el efecto jurídico perseguido por su opositor y se evita la posibilidad de una sentencia inhibitoria.

Tanto la doctrina⁶ como la jurisprudencia⁷ han coincidido en establecer que la precisión en lo pretendido presupone que el reclamo erigido sea formulado con exactitud y concreción⁸.

Así las cosas, el Despacho rechazará la presente demanda verbal de responsabilidad civil en consideración a que la demanda no supera las exigencias ilustradas en el juicio de

⁴ *Ídem*. PP. 352-353, con apoyo en lo dicho por el tratadista Alvarado Velloso.

⁵ *ídem*

⁶ Cfr. CAMACHO, Azula. Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General. Séptima Edición Págs 107-108.

⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 4 de diciembre de 1957, “GJ”, t. XXXVI, Pág 563. Citada en la obra previamente aludida. Dijo la Corte en esta ocasión: “nuestra ley procesal consagra en este punto el sistema llamado de la sustanciación, que consiste en la necesidad de exponer en la demanda los fundamentos fácticos de la pretensión o mejor, la causa o título que la origina...No debe olvidarse, sin embargo, que el sistema de la sustanciación no requiere puntualizar todos los pormenores de la causa petendi, sino los primordiales que especifiquen el origen y la identidad de la pretensión”.

⁸ *ídem*

admisibilidad realizado. Bajo este panorama, y de conformidad con el contenido del artículo 90 del CGP, se rechazará la presente demanda.

2. DECISIÓN:

En orden a lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, **Resuelve:**

Primero: Rechazar la presente demanda verbal, de acuerdo con el contenido del artículo 90 del CGP, y en orden a las razones expuestas en la parte motiva previa.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del C G P. Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cce17d28b77032bdb200418ea5de4fbba5285c63069e0bf1ce1c2d538649233**

Documento generado en 16/11/2021 11:57:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>